

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1046/2020

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, once de diciembre dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1046/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veinticuatro de junio de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, demandó a la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1.- *La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número 13033575 de la cuenta 259445 emitido por VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A. de C.V. en el que determinó que el suscrito debería pagar la cantidad de \$7,827.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)*

2.- *Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los meses comprendidos de agosto de 2018 a enero de 2020, que sirvieron de base para determinar el cobro impugnado."*

II. El *tres de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *diecinueve agosto de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; en la inteligencia de que la tercera interesada formuló contestación de manera extemporánea.

IV. Por auto de *dos de octubre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *once de diciembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número 114250997 de fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$7,827.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) por adeudo de dieciocho meses del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****, cuenta *****, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *catorce de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil*



veinte—14/Dic/2019 AL 13/Ene/2020—.

Recibo de cobro que si bien se encuentra expedido a nombre de “PROPIETARIO” y no del actor ****, merece valor probatorio para acreditar el interés legítimo de éste último para comparecer al presente juicio, al administrarse con el Estado de Cuenta del Impuesto Predial expedido por la a nombre de dicho actor y que se acompaña igualmente a la demanda respecto al mismo inmueble a que se refiere el servicio de agua potable (****).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 2, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es

un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBIERNO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 24, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de julio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este



órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo

párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, añado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas o puestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda**

...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”



De los argumentos expuestos por la demandante, se estudian el TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que más protección le brindaría.⁴

Así en el referido concepto de nulidad afirma el actor, que no tiene certeza que en el recibo impugnado se apliquen de manera correcta las tarifas, pues en el supuesto de que la demandada acredite su publicación, debe acreditar que estas se aplican correctamente y atendiendo a las particularidades del servicio.

Agrega que en el recibo impugnado se pueden apreciar diversas irregularidades, ya que la demanda realiza la lectura del mes de enero, sin embargo, el periodo de consumo que pretende cobrar es el comprendido entre el mes de diciembre 2019 y enero 2020, lo que implica que sean aplicadas en su caso las tarifas distintas, la correspondiente a enero, comprendiendo los dos meses calendario y aplicando dicha tarifa a los periodos anteriores.

Dichos argumentos, son **fundado** y **suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues como lo afirma el actor en su escrito inicial de la demanda, que no se tiene certeza de cuales tarifas se aplicaron al periodo facturado por tanto la resolución *carece de la debida motivación, al ser la misma insuficiente.*

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN,

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Es así, porque del recibo impugnado que obra a foja 6 de los autos, el mismo establece el último periodo de consumo facturado, que comprende del *catorce de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte* —14/Dic/2019 AL 13/Ene/2020—, y de éste se obtiene que la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario señaló los siguientes datos:

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	13/Ene/2020
Lectura actual	1723
Lectura anterior	1706
Fecha de lectura anterior	13/Dic/2019
Consumo del periodo m3 (reste lectura anterior a la actual)	17
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	26
Observaciones de lectura actual	TOMA EXITOSA
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	COMERCIAL
Rango del consumo	15.01-20.00
Volumen base mensual	15



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1046/2020

Volumen m ³ adicional	2 / 9
Costo volumen base (1)	291.73
Costo m ³ adicional	10.61 / 10.61
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	21.22 / 95.49

PERIODO DE FACTURACIÓN		
Ruta-Folio		
914507-122		
Nivel Tarifario		
DOMESTICO B		
Tipo de facturación		
PRORRATEO		
La toma abastece		
01	00	00
Vivienda	Comercio	Industria

Estimado usuario, este recibo se exp. le según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas...

El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

(Reverso del recibo)

De la anterior transcripción se obtiene que la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, estableció en el recibo impugnado la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO, no obstante ello omitió precisar de manera clara y detallada que tarifa aplicó para cada uno de los meses de consumo (diciembre del dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte), es decir, al establecerse períodos de consumo mayores a un mes, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes, a ambos, o en forma proporcional en base a los días transcurridos de cada mes, lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el

⁵ “ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V.- Estar fundado y motivado debidamente;”

principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y canceladas, sin que precise de manera concreta de **dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **114250997** de fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$7,827.00 (**SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.**) por adeudo de dieciocho meses del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *********, cuenta *******, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *catorce de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte*—14/Dic/2019 AL 13/Ene/2020—.



Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **114250997**; emitido por la concesionaria “VECTIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., el *diecisiete de enero de dos mil veinte*.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del catorce de diciembre de dos mil veinte. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1046/2020, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a once de diciembre de dos mil veinte. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES